

do presentar el que suscribe el original en la colección de dicho Diario que tiene en su poder.

Mejía dice haber principiado su movimiento de Cadereyta sobre Matamoros el día 15 de Setiembre de 1864 y haber recibido en el camino, el día 23, una comunicación que le dirigió Cortina, jefe militar de Matamoros, para que le hiciera conocer sus intenciones.

Siguió avanzando Mejía sobre Matamoros y llegó á esta plaza el día 26. Luego entre Matamoros y el lugar en que Mejía recibiera la comunicación mencionada, media una distancia que no pudieron recorrer los portadores de aquella en menos de dos días.

Puede el que suscribe presentar, además, numerosos testimonios que tiene también en su poder de personas residentes en Matamoros, y que declaran unánimemente que desde el día 24 de Agosto de 1864, estuvo el general Cortina permanentemente en Matamoros.

Entre esas personas hay dos de las que fueron comisionadas por Cortina para el arreglo con Mejía sobre la entrega de aquella plaza, D. Rafael Cervantes y D. Miguel de la Peña.

Por lo expuesto, es evidente que no pudo ser Cortina quien el día 20 de Setiembre embargara un cargamento de algodón entre Piedras Negras y Laredo, por lo ménos á ochenta leguas de Matamoros, donde se hallaba en esa fecha; y no habiéndose nombrado á otro jefe ú oficial como autor de tal captura, no puede imputarse la responsabilidad de ella al gobierno mexicano.

El que se diga que quienes la hicieron pertenecían á las tropas al mando de Cortina, no puede ser suficiente para aquel efecto, como no lo ha sido en el caso de Haussler, que se dijese que las tropas posesionadas del rancho, estaban al mando del general Angel Martinez, sin mencionarse á los oficiales que estaban á su inmediato mando.

El solo hecho de que no se determine si la captura se hizo en el Estado de Coahuila ó en el de Tamaulipas, hace sumamente incierto que las tropas á que se atribuye el hecho pertenecieran al mando de Cortina, que no se extendía fuera de los límites del segundo de esos Estados.

No puede bastar para que se haga responsable á un gobierno del acto atribuido á una fuerza, el que se diga pertenecerle, sin que se demuestren satisfactoriamente dos puntos: primero, que en efecto existió la fuerza en el lugar que se determine, y segundo, que pertenecía al gobierno á quien se pretende hacer responsable.

En el caso de Jacobo Jaroslowski contra México, núm. 896, el Arbitro dijo: "The claimant might also have sought and obtained evidence that mexican force was actually at the place and at the time stated, and that it seized the goods, facts which must have been notorius but from May 1866, the date of the seizure of his property, till March 1870, he does not seem to have made the slightest effort to collect evidence."

Y bien, ¿cuál es en el caso de Weil la prueba de que en el lugar en que fué embargado su algodón, había efectivamente una fuerza mexicana, hecho que debía ser notorio?

Comienza la falta desde no estar designado tal lugar, y es absoluta respecto á la existencia de la fuerza en él.

El hecho en el caso de Jaroslowski, se suponía ocurrido en Mayo de 1865, y se hubo de intentar probarlo hasta Marzo de 1870.

En el de Weil, se asigna al hecho el día 20 de Setiembre de 1864, y el primer conato de prueba fué en 15 de Diciembre de 1869.

Cinco años menos dos meses en el primer caso. Cinco años más tres meses en el segundo.

Y ¿cuáles han sido las pruebas rendidas en uno y otro caso?

En el de Jaroslowski un testigo, Cohen, declaró haber intervenido en los preparativos del transporte de las mercancías al interior de México, determinando el número de mulas, carros, etc., etc., que compusieron el tren; designó el trayecto recorrido por este y el punto preciso en que se da por ejecutado el embargo, á diez millas del Rio Alamo.

Otro testigo Wolf, que fué el conductor de la carga dió tambien los mismos detalles, agregando que la fuerza que hizo el embargo estaba al inmediato mando de un coronel y otros oficiales.

Otros dos testigos que dicen haber sido carreros del

tren, Rodriguez y Stewen, dieron tambien pormenores del suceso como si hubiese sido presenciado por ellos.

Sin embargo no se consideró, y con mucha razon, como suficiente esta tardía y sospechosa prueba.

El fallo dice:

“Two witnesses, Wolf and Cohen, and subsequently two others, Dominguez and Stevens allege that the goods and train were seized by mexican troops between Mier and the Alamo river; but the evidence that these troops really belonged to the mexican army does not seem to the umpire to be sufficient.”

En el caso de Weil tenemos solamente tres testigos que se dan por presenciales de la alegada captura de algodón.

Mc. Martin, que no dice de dónde salió el tren, ni por dónde pasó el rio, ni qué camino había recorrido, ni en qué punto preciso fué embargado, y solo nombra como jefe inmediato de la fuerza que hizo la captura, al general Cortina, que no pudo presenciarla.

Justice, que tampoco da los esenciales detalles mencionados; y Shackelford que pretende que el tren de 190 carros, había recorrido cosa de setecientas ó más millas, del 1º de Setiembre de 1864 al día en que se verificó su embargo entre el 10 y el 25 del mismo mes y año.

Por supuesto no explica cuál fué el camino seguido tan rápidamente por el tren.

Esta prueba se produjo en las siguientes fechas:

Declaracion de Mc. Martin.—Julio 26 de 1872.

Declaracion de Justice.—Febrero 7 de 1870.

Declaracion de Shackelford.—Marzo 12 de 1872.

¿Puede decirse que tal prueba fuese más oportuna y más satisfactoria que la del caso de Jaroslowski?

Por lo contrario, tanto por el número de los pretendidos testigos presenciales, como por los detalles de sus respectivas declaraciones y por el tiempo en que fueron dadas, toda la ventaja está de parte del caso de Jaroslowski, sin que por esto su prueba mereciera consideracion alguna, como, en efecto, muy justamente no la obtuvo.

#### F.

¶ Examinemos ahora el último punto mencionado sobre que se ha debido rendir prueba satisfactoria.

¿Cuáles fueron las gestiones del reclamante para acreditar en tiempo oportuno la ejecucion del embargo de su propiedad, obtener constancia de él y solicitar indemnizacion?

Sobre este particular ningun dato hay en el expediente.

En el memorial suscrito por John J. Key, llamándose apoderado del reclamante, cuyo carácter no ha intentado siquiera justificar, se dijo con fecha 25 de Abri de 1870—documento núm. 11—que Weil ha bía pedido

á menudo indemnizacion de su pérdida á todas las autoridades mexicanas á *quienes habia podido acercarse*.

Pero ni en ese papel ni en otro alguno del expediente, se ha designado á una sola de tales autoridades.

En la primera relacion statement—del caso de Weil documento núm. 4—dijo este que repetidas veces—often—solicitó el desembargo de su propiedad; pero ninguna satisfaccion pudo obtener. Y al renglon seguido se lee:

“Que jamas he presentado mi reclamacion—I have never laid my claim—ni al gobierno de los Estados-Unidos ni al mexicano, pidiendo el pago de mi propiedad.

En el caso de Jaroslowski, ántes citado, comienza así el fallo:

“The umpire observes some very remarkable circumstances. The claimant although he alleges that he suffered great losses by the acts of the mexican officers which were committed in May 1865, never made any representation upon the subject to is own or to the mexican governments for nearly five years afterwards.”

En el caso de Weil una pérdida mayor todavía que la alegada por Jaroslowski se dice haberse sufrido en 20 de Setiembre de 1864 y hasta 10 de Diciembre de 1869 se formula por primera vez una vaga queja por ella, cinco años menos diez dias despues del suceso.

El único testigo que habla de gestiones del interesa-

do para la devolucion de su propiedad, es Shackelford, expresándose en estos términos:

“Que el reclamante pidió en *persona* y por medio de sus agentes y apoderados, que se le devolviera el algodón, lo cual fué rehusado; pero que se le contestó que el gobierno de los Estados-Unidos de México podía responder—was good—por el algodón ó su valor.”

Suponiendo que se diera algun peso al dicho de este pretendido testigo, ¿qué hay en él de preciso respecto al punto que investigamos?

¿Dónde y ante quién hizo Weil *en persona* la peticion de que habla Shackelford?

¿Estuvo acaso presente al embargo? Parece que no, si se ha de creer á Hite que le da por lugar de residencia en ese tiempo, la ciudad de Matamoros.

El mismo Weil no se ha servido decir en el único papel procedente de él, la relacion fechada á diez de Setiembre de 1869, dónde se hallaba el dia del embargo de su algodón; aunque si se ha de entender literalmente la vaga narracion que hace del suceso, estuvo presente á él.

Mi propiedad, dice, fué embargada de mí—from me.—

Es, pues, preciso en este punto, como en otros muchos, no creer á Hite ó no creer á Shackelford, pues aparecen en contradiccion sus llamados testimonios.

En cuanto á las gestiones de agentes ó apoderados de Weil, hay que preguntar ¿quiénes fueron esos agentes?

El único que ha venido á atribuirse este carácter en Marzo de 1872 y que en Diciembre de 1869, habia olvidado que lo tuvo; dice que solamente lo conservó hasta Mayo de 1864, luego que hubo hecho las compras y remision del algodón en Allaton.

Por lo demas, el mismo Hite no dice haber hecho jamas gestion alguna por el cobro de la propiedad de Weil.

Respecto á pruebas, ya se ha hecho notar con repeticion, que ninguna procuró ántes del 15 de Diciembre de 1869.

Desde esta fecha en adelante, ni un solo documento se ha presentado con relacion al hecho de que se trata.

Simple affidavits ó declaraciones recibidas á gran distancia de los lugares en que tal hecho ocurriera y ninguna de los vendedores del algodón, de los dueños ó conductores de carros en que se hiciera el trasporte ó de comerciantes avecindados en los puntos que recorriera el tren.

Nada, como dijo el Sr. Wadsworth en el caso de J. Ford; nada más que Hite y siempre Hite.

En el caso de Jaroslowsky, varias veces citado, se alega que el oficial ó jefe de la tropa que hizo el embargo, dió un recibo; pero que este habia sido robado en Texas con todas las constancias de compra de carros, mulas &c., por soldados dispersos por las fuerzas confederadas de ese Estado.

El Arbitro dijo:

"But the absence of proofs which might have been obtained is still more remarkable. If Wolf had been robbed of the receipts for the export duty paid at Matamoros and for the value of the waggons, mules, &c., he could easely have produced duplicates on his return to Matamoros."

En el presente caso hay algo más notable todavía. Se pretende que no se habia pasado por aduana alguna de México, lo cual, á ser cierto justificaría por sí solo la confiscacion del algodón, segun queda demostrado; se pretende tambien que en ninguna de las transacciones relativas á compra del algodón, compra ó alquiler de no ménos de 190 carros y el número correspondiente de mulas, &c., no hubo constancia alguna escrita, sino un simple memorandum llevado por Hite, quien tuva la atingencia de ir á Texas algun tiempo despues del suceso, para que tambien los soldados dispersos le robaran tal memorandum; pero en cuanto á recibo del algodón por el jefe ú oficial que ejecutara su embargo, ni una palabra se dice.

En la decision del caso de Charles K. Britell, contra México, número 905, dijo el Arbitro:

"It seems most extraordinary that in this as in the case of Henry C. Boyd, the claimants should neither taken nor even asked for, as it would appear, any receipts for the property, such as mules, horses, waggons, &c., wich was alleged to have been taken from them."

Con estas decisiones á la vista, cree el que suscribe

poder afirmar con plena seguridad que el caso de Weil como en el Jaroslowisky y como en los de Brittel y Boyd, no puede excusarse la falta de toda prueba documental sobre puntos en que debió recogerlo el interesado, y aun perdida que fuese, pudo y debió ponerla oportunamente.

No puede, pues, el que suscribe, atribuir á otra causa el fallo pronunciado en el caso de Weil, que á un error involuntario de apreciacion de las circunstancias de él.

En dicho fallo se lee:

"These facts are not disproved by evidence on the part of the defense."

Tampoco en el caso de Jaroslawski habia prueba contradictoria por parte de la defensa.

En el de Weil se ofreció por el que suscribe, y de ella hizo especial mencion en su alegato ante el Arbitro.

Pero, además, en el mismo alegato se demostró que no estaban probados los hechos que servian de fundamento á la reclamacion; y es un principio de eterna justicia, y que ha prevalecido siempre en el recto juicio del Arbitro, que siendo insuficiente la prueba de la demanda, no puede condenarse al demandado aunque nada haga por su parte.

"Actore non probante, reus, etiamsi nihil prestiterit absolvitur."

Pero hay algo que indica al que suscribe, que su ale-

gato, á que acaba de referirse, no mereció toda la atención del Arbitro.

Despues de las palabras del fallo que quedan copiadas, se lee en él lo siguiente:

“The argument of most weight which has been suggested by the latter—the defense—is taht all communication with points occupied by the enemy was forbidden.”

En el alegato del que suscribe, no se dió gran importancia á tal gestion. La habia hecho el primer agente de México, Mr. Cushing, seguramente en el concepto de que parte del Estado de Coahuila, del de Nuevo-Leon y del de Tamaulipas, estaban ya en poder de las fuerzas invasoras y sus aliadas, en el tiempo en que ocurrió el suceso de que se trata. Y así era, en efecto.

El Saltillo, Monterey y Ciudad Victoria, capitales de esos Estados, se hallaban ya en poder de los franceses ó de los imperialistas, y la boca del rio ó Bagdad, habia sido ocupada desde el 22 de Agosto de 1864.

Pero el que suscribe no tomó bajo este punto de vista la cuestion del caso. Su esfuerzo fué demostrar, que las pruebas de la reclamacion eran menos que insuficientes y más que sospechosas.

Bajo esta impresion, no creyó necesario dar á la cuestion legal del caso, el desarrollo que le correspondiera, probados que fuesen satisfactoriamente los hechos.

El que suscribe hizo notar, sin embargo, que los mismos testigos de la reclamacion declaraban que el algo-

don no habia sido introducido por alguna aduana al territorio mexicano, y que el acto por consiguiente, no fué lícito por parte de Weil respecto á México, no siéndolo tampoco respecto á los Estados-Unidos, el de sacar un cargamento del territorio ocupado por los rebeldes del Sur.

Al decidir el caso de Geo. B. Cochran contra México, núm. 865, ha dicho el comisionado de los Estados-Unidos:

“He complains that general Cortina would not allow him to pass into Texas from Matamoros, with a large mule train loaded with goods.”

This was in August 1864.—In July 1864 the U. S. troops withdrew from Brownsville and left the whole state to the confederates except the port of Brazos Santiago, where a small force was left.

The restraint, then, put on claimant's trade with the rebel territory of the U. S. was not an injury for which the government of that country can claim here. It was a friendly and beneficial act to the U. S. to stop all trade with Texas, and only carried the laws of the United States and the proclamation of the President. It was one good deed done by Cortina.”

Seguramente hay la misma razon en el caso de Weil para no admitir las reclamaciones del gobierno de los Estados-Unidos, y bajo este solo aspecto podria desecharse tal reclamacion.

Pero, sobre todo, ya que se dan por probados los hechos  
Leyes y decretos.—Tomo XXVI.—Apéndice.—12.